León, Guanajuato, a 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0552/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como acto impugnado: -----------------------------------------------

 *“PRIMERA. La resolución del 24 de agosto de 2018 emitida por el funcionario demandado, precisado anteriormente, concerniente a la multa 41-0757-17, cuya existencia conocí el día de hoy 05 de abril de 2019, desconociendo las actas de citatorio y de notificación con base en las cuales debió ser diligenciado.*

*SEGUNDA. La orden de visita de inspección número 757/2017-U que supuestamente se practicó el 23 de junio de 2017 en el domicilio ubicado en calle Río Verde número exterior 109 de la colonia y/o fraccionamiento y/o predio “La Luz” de esta ciudad de León, Guanajuato dirigida a […]*

*TERCERA. El acta de visita que el Inspector […] supuestamente realizó el 20 de julio de 2017 […]”*

Como autoridades demandadas señala al Director General de Verificación Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato (sic). ---------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad que emitió el acto impugnado, se requiere a la parte actora para que se haga acompañar del original o copia certificada de la resolución impugnada, apercibido que de no dar cumplimiento, se le admitirá en copia simple. -----------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión solicitada, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentra hasta en tanto se emita la resolución que en derecho corresponda. -------------------------------------------------

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no atendiendo ni dando cumplimiento al requerimiento formulado, en consecuencia, se le tiene por admitida la documental que anexó en copia simple. ------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten las pruebas admitidas a la parte actora, así como las que acompaña a su contestación, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas. -------------------------------------------------------------------------

Se le tiene por anunciado como prueba de su parte las copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento administrativo de inspección número 757/2017-U, se le requiere para que los presente en original. ------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por atendiendo el requerimiento formulado, se le admiten las pruebas ofrecidas y se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza, se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que complete su escrito de demanda en los términos siguientes: --------------------------------------------------------

1. Deberá de exhibir tres juegos de copias de su escrito. --------------------
2. Conforme a lo anterior, deberá presentar su escrito de cumplimiento y copias simples para estar en condiciones de correr traslado. --------

Por lo anterior, se le apercibe para que, en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada su ampliación a la demanda. ------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por atendiendo y dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento por lo que se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda. -----------------------------------------------

Se ordena correr traslado al Director de Verificación Urbana e inspector adscrito a la citada dirección para que den contestación a la ampliación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. Por auto de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte demandada y no se presentaron alegatos por la parte actora. -----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“PRIMERA. La resolución del 24 de agosto de 2018 emitida por el funcionario demandado, precisado anteriormente, concerniente a la multa 41-0757-17, cuya existencia conocí el día de hoy 05 de abril de 2019, desconociendo las actas de citatorio y de notificación con base en las cuales debió ser diligenciado.*

*SEGUNDA. La orden de visita de inspección número 757/2017-U que supuestamente se practicó el 23 de junio de 2017 en el domicilio ubicado en calle Río Verde número exterior 109 de la colonia y/o fraccionamiento y/o predio “La Luz” de esta ciudad de León, Guanajuato dirigida a […]*

*TERCERA. El acta de visita que el Inspector […] supuestamente realizó el 20 de julio de 2017 […]”*

Obran en el sumario, en copia certificada, aportadas por el actor, los siguientes documentos: --------------------------------------------------------------------------

* Orden de visita de inspección, de fecha 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el Director de Verificación Urbana. ------------------------------------------------------------
* Acta de inspección de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------
* Constancia de inasistencia levantada en fecha 03 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------
* Resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------------

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada refiere que el juicio es improcedente, ya que cuando se instauró, sustanció y resolvió el procedimiento, al actor no se le había conferido derecho subjetivo o prerrogativa alguna que le facultara a utilizar el inmueble ubicado en Río Verde, número 109 ciento nueve, de la colonia La Luz de esta ciudad de León Guanajuato, por lo tanto, no se vulnera interés administrativo alguno. ---------

Respecto de la causal invocada, quien resuelve determina que NO se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de la materia que dispone: -------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Al respecto el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece: -----------------------------------

Artículo 243. (…)

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares.

Bajo ese contexto, si la referida afectación no se encuentra plenamente acreditada en el proceso; la demanda con que se insta, resulta improcedente. -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

En ese sentido, si bien los actos y resoluciones dictadas por una autoridad administrativa puede ser impugnadas, sin embargo, para ello, se requiere de la existencia de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica que le haya sido violado por la autoridad administrativa al dictar, ordenar o ejecutar el acto impugnado. ------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, en el presente proceso administrativo, el actor acude a demandar la orden de inspección que dio inicio al procedimiento administrativo 757/2017-U (setecientos cincuenta y siete diagonal diecisiete guion letra U), mismo que le fue instaurado, el acta de inspección y la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dictada precisamente dentro de dicho proceso y por la cual se le impone una sanción de tipo pecuniaria; en ese sentido, al estar dirigidos a su persona los actos impugnados resulta existe una afectación a su esfera jurídica, por lo que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, el actor cuenta con interés jurídico para instar el presente proceso administrativo. --------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la parte actora, en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el actor tuvo conocimiento de la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y niega lisa y llanamente conocer la orden de inspección, así como la visita de inspección o cualquier otro antecedente de la sanción económica combatida. ----------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo derivado del expediente 757/2017-U (setecientos cincuenta y siete diagonal diecisiete guion letra U), instaurado al actor por la Dirección de Verificación Urbana, que culminó con la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: ---------------------------

*PRIMERO. Niego lisa y llanamente que la autoridad que demando, asi como cualquier otra, hayan notificado los documentos que he manifestado desconocer.*

*La autoridad demandada u otra … nunca han notificado antecedentes del oficio del 24 de agosto de 2018 que contiene la resolución sancionatoria ahora impugnada.*

*[…]*

*Los preceptos en cita contienen HIPOTESIS JURIDICO COSNTITUCIONALES ADMISNITRATIVAS que la autoridad debe cumplir con toda exactitud al emitir los créditos fiscales que se combaten. Los preceptos en cita contienen HIPOTESIS DE LEGALIDAD que las autoridades que demando deben cumplir con toda exactitud. Los artículos en cita prevén la conducta que debe y tiene que cumplir la autoridad al notificar los actos administrativos que se combaten.*

*[…]*

*Por lo anterior, es que solicito a este órgano Jurisdiccional que declare la inexistencia y la falta de notificación legal de los antecedentes del crédito fiscal que se combate y llegado el momento procesal oportuno se decrete la nulidad lisa y llana. […]*

*SEGUNDO. Es contraria a derecho la resolución dictada el 24 de agosto de 2018 por el Director General de la Dirección de Verificación de Desarrollo Urbano, tendiendo en consideración que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación legales que deben revestirla, pues su emisor pasó por alto fundar y motivar debidamente su competencia material, su competencia territorial y su competencia de grado, resultando inconcuso que para cumplir con el requisito de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa […]*

*De todo lo anteriormente relatado se obtiene que el vicio relativo a la indebida fundamentación de la competencia por grado de la autoridad demandada, no puede ser considerada como una irregularidad no invalidante, pues la garantía de fundamentación, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales […]*

*TERCERO. La resolución sancionatoria impugnada es ilegal al ser fruto de actos viciados porque el procedimiento administrativo del que derivó se encuentra afectado de caducidad, ya que aplicando supletoriamente al Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León con fundamento en su artículo […] se desprende que un procedimiento administrativo debe resolverse en un plazo máximo de tres meses, de ahí que si en la especie fue fijada como fecha para el desahogo de alegatos las once horas del 03 tres de agosto del 2017 y la resolución sancionatoria en que derivo este procedimiento administrativo se dictó el 24 de agosto de 2018, es inconcuso que semejante acto administrativo se ha extinto por caducidad […]*

Por su parte, la autoridad demandada señala que no le asiste la razón al actor respecto a que desconoce el origen del crédito, que el procedimiento administrativo cumple con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, que el inspector cumplió con el requiso legal de identificación en la visita, asentó datos necesarios que permitieron una plena seguridad. ----

Continúa señalando, que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, y niega que los actos que impugna le hayan vulnerado lo establecido en el artículo 16 Constitucional. ----------------------------------------------

Además, menciona que no le asiste al actor la razón respecto a la caducidad y hace referencia al artículo 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y que él tenía pleno conocimiento que previo a utilizar el inmueble ubicado en Río Verde, número109 ciento nueve, en la colonia la Luz de esta ciudad, para uso comercial de artículos de madera (tarimas), debía obtener el Permiso de Uso de Suelo y la Autorización de Uso y Ocupación. ------------------------------------------

Por otro lado, en su ampliación a la demanda el actor hace valer los siguientes conceptos de impugnación: -------------------------------------------------------

*PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION. Es contraria a derecho la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en razón de que es fruto de actos viciados, teniendo en consideración que la orden de visita de inspección que en fecha […] se encuentra deficientemente fundada y motivada porque no se acredita la competencia por grado debido a que dentro del cumulo de fundamentos que se invocan en la citada orden jamás se incluye al idóneo para justificar que la Dirección de Verificación Urbana pertenece a la Dirección General de Desarrollo Urbano […]*

*En vista de lo anterior, así como en robustecimiento de lo hasta ahora expuesto en este concepto de impugnación, demostrare que es contraria a derecho la resolución administrativa proveniente del Director de Verificación Urbana […]*

*SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Es contraria a derecho el acta de inspección practicada por el supuesto inspector […] en razón de que violentó las formalidades esenciales del procedimiento, habida cuenta que no se identificó debidamente con la persona con la cual dice haber entendido la diligencia que relata […]*

*En esos términos deviene en ilegal la manera como se identificó, porque no es plena ni debida, en razón de que no preciso que el mismo portaba esa identificación […]*

*TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. El acta de inspección desarrollada supuestamente el […] es contraria a derecho porque en la misma no se pormenoriza debidamente lo acontecido en ello, pues no existe el debido cercioramiento del lugar en que se actúa porque si los individuos que dice lo atendieron en esa ocasión no contaban con identificación debió en su defecto describirlos asentado su dilación media, contraviniendo así lo previsto en el tercer párrafo del articulo […]*

*[…]*

*Luego entonces, el inspector actuante no circunstancio adecuadamente haberse constituido en el domicilio correcto, pues omitieron describir datos objetivo y suficientes para arribar a esa convicción, ya que se limitaron a verificar dicha formalidad con la sola manifestación de la persona con quien supuestamente entendieron las diligencias y a constatar los datos que advirtió de una supuesta placa.*

En contestación a la anterior ampliación, la autoridad demandada refiere que el inspector cumplió con plenitud el requisito legal de identificación de la visita, y cumplió a cabalidad con lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por cuestión de método, el estudio de los conceptos de impugnación, se abordará de forma diversa a la expuesta por la parte actora a fin de resolver sobre lo realmente planteado, esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2018, Jurisprudencia(Común): -------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Ahora bien, esta resolutora precisa que de los actos impugnados, dentro del procedimiento administrativo de inspección número expediente 757/2017-U (setecientos cincuenta y siete diagonal diecisiete guion letra U), instaurado al actor por la Dirección de Verificación Urbana, sólo se analizará la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en donde se impone la sanción consistente en multa, debido a que la parte actora no acredito al momento de la inspección, contar con el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación, por lo que no se analizaran los actos de inspección que le precedieron, porque éstos solo pueden ser controvertidos por quien cuente con interés jurídico, es decir, con el permiso solicitado. -------------

Lo anterior con apoyo en tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve, bajo el rubro: Tesis: 2a./J. 253/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Jurisprudencia (Administrativa). -----------------------------------------------------------

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Así como, por analogía en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tesis: XVI.1o.a.184 a (10a.), Gaceta del semanario judicial de la federación, décima época, Tribunales colegiados de circuito, libro 66, mayo de 2019, tomo III, tesis aislada (administrativa). ------------------------------------------------------------

SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009). La jurisprudencia mencionada, de rubro: "[CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165594&Clase=DetalleTesisBL).", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos.

Lo anterior resulta así, ya que el actor no acreditó que el inmueble ubicado en calle Río Verde, número 109 ciento nueve, de la colonia La Luz, cuenta con el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación, para el establecimiento con uso comercial de artículos de madera (tarimas), el cual resultaba necesario para así dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 18 y 105 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato: --------------------------------------------------------------

**Artículo 18.-** Los estudios, dictámenes o acuerdos para autorizar los diferentes usos y destinos del suelo en zonas, predios y lotes, deberán ser compatibles con lo dispuesto en el POTE vigente y cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan en este Código, demás leyes, reglamentos, manuales técnicos y normas técnicas aplicables en materia urbana.

Ningún inmueble podrá ser ocupado o utilizado sin que previamente se obtenga el permiso de uso de suelo, incluyendo las actividades temporales y, en su caso, la autorización de uso y ocupación correspondientes, debiendo de cumplir los requisitos señalados en el Código Territorial, el presente Código y demás normativa aplicable.

**Artículo 105.-** Para la utilización o uso de predios o inmuebles que no se encuentren destinados exclusivamente a usos habitacionales unifamiliares, es necesario obtener previamente el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación en los términos del Código Territorial y el presente Código.

Así las cosas, se procede al estudio del TERCER concepto de impugnación, en el que el actor señala que la resolución impugnada es ilegal porque el procedimiento administrativo del que derivó se encuentra afectado de caducidad, ya que debe resolverse en el plazo de tres meses, dicho argumento resulta INFUNDADO, de acuerdo a lo siguiente: -----------------------

Para efectos de determinar, si como lo señala la parte actora, las facultades de la demandada para determinar la sanción caducaron, es preciso hacer referencia a lo siguiente: ----------------------------------------------------------------

El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que el procedimiento administrativo en materia urbana, se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto dispone el Código del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, de acuerdo a los siguientes artículos: ------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 509.-** El procedimiento administrativo se regirá por los principios que estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, y podrá iniciarse de oficio por las autoridades competentes en la aplicación del presente Código o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

**Artículo 513.-** El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

Ahora bien, toda autoridad administrativa que ordena una inspección, está obligada a emitir resolución en el plazo establecido para ello, lo anterior con la finalidad de no generar incertidumbre jurídica para el gobernado que se le practicó el procedimiento de inspección, provocada por la inactividad de la autoridad administrativa. ----------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 208, establece: ---------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

**I.** Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

**a)** El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

**b)** El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;

**c)** El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;

**d)** Los motivos, objeto y alcance de la visita;

**e)** Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y

**f)** El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

1. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
2. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
3. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
4. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
5. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
6. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
7. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
8. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
9. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

Del artículo transcrito, se desprende que, para efectos de emitir resolución por parte de la autoridad que substancia el procedimiento administrativo, una vez desahogada la visita de inspección, dentro del plazo de ocho días siguientes, el particular podrá hacer uso del derecho a ofrecer y desahogar pruebas o hacer observaciones, por escrito, en ese momento, la autoridad puede emitir la resolución procedente. ---------------------------------------

En ese sentido, el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no establece cual es el plazo y la consecuencia de que la demanda no emita resolución. -----

Por otra parte, el mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 219, dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 219.** A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años.

Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Al respecto, esta juzgadora comparte, en lo aplicable, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tesis: XVI.1o.A.139 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Tesis Aislada(Administrativa). --------------------------

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. La Ley de Educación para la entidad federativa mencionada no prevé la figura de la caducidad de las facultades sancionadoras en la materia, pues si bien es cierto que su artículo 164 señala que transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de que no serán presentados, se dictará la resolución en el procedimiento administrativo correspondiente en el plazo de treinta días, también lo es que no establece cuál será la consecuencia jurídica del incumplimiento a esa regla por la autoridad educativa; sin embargo, ello no implica que exista una libertad absoluta para ésta en cuanto al tiempo para emitir la resolución respectiva, dejando en incertidumbre jurídica al particular con motivo de su inactividad, pues el precepto indicado dispone que lo no previsto en el procedimiento disciplinario aludido, se atenderá conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su numeral 219, primer párrafo, señala: "A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años."; precepto cuya aplicación supletoria otorga certeza jurídica a las instituciones particulares contra las que aquél se instruye, en cuanto al tiempo para resolver sobre la imputación de la comisión de alguna infracción en materia educativa.

Así como el criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017: ---------------------------------

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR. ES PROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE SU RESOLUCIÓN EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO.

La autoridad administrativa que ordena una inspección está constreñida a emitir la resolución correspondiente en el plazo legal (30 treinta días); ello, no obstante que el dispositivo que contenga dicho plazo no prevea cuál será la consecuencia de no dictar la resolución sancionadora dentro del plazo fijado. Lo anterior es así, pues no significa que ante la manifiesta indefinición de la ley que regula el procedimiento sancionador exista una libertad unilateral y absoluta de decisión por parte de la autoridad administrativa para dictar la resolución respectiva, que deje en estado de indefensión a los particulares a los que se les practicó el procedimiento de inspección, ante la incertidumbre jurídica provocada por la inactividad de la autoridad administrativa, pues de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato contempla que el plazo de caducidad es de 2 dos años, e inicia desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuera continua, o bien desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción. En efecto, el artículo 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato tiene como finalidad, brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, provocando la cesación de la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución para afectar legalmente la esfera jurídica del administrado, de modo que produce la definición del derecho y el rompimiento del estado de inseguridad jurídica. Dicho precepto no tiene como fin la caducidad de las atribuciones de las autoridades para poner fin al procedimiento sancionador una vez que concluyó su trámite, sino que regula la caducidad de las facultades para instaurar procedimientos para determinar sanciones administrativas

(Expediente 267/3ªSala/2016. Sentencia del 6 de julio de 2017. Actora. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* apoderada general del Instituto Guadalupe de León, A.C.).

Luego entonces, y considerando lo establecido en el ya mencionado artículo 219 del Código de la materia, se obtiene que el plazo de caducidad de las facultades para determinar sanciones, es de dos años, y dicho plazo inicia desde el día en que se cometió la infracción administrativa, si fuere consumada, desde que ceso si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción, esto al señalar textualmente: -------------------------

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Ahora bien, transcurridos los plazos anteriores, la demandada ya no está en posibilidad de instruir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, pero si lo inicia y dicta resolución sancionadora, se produce la nulidad de dicha resolución, no por virtud de la caducidad de la instancia, sino por la caducidad de sus facultades para imponer sanciones. -------------------------

En virtud de lo antes expuesto, en el caso en particular, el plazo de los dos años para que opere la caducidad se computa desde la fecha en que la demandada tuvo conocimiento de la infracción, esto es, el día 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, al tratarse de la fecha en que se levantó y desahogó el acta de inspección y le fue solicitado el permiso, licencia o autorización para el inmueble ubicado en Río Verde, número 109 ciento nueve, de la colonia La Luz, de esta ciudad de León, Guanajuato, hasta que se notifica la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, señalando el actor que esto aconteció el 05 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho. -----------

En ese sentido y respecto de los plazos anteriores la resolución fue emitida y notificada al actor dentro del plazo de dos años, por lo tanto, las facultades de la autoridad para ello no caducaron. --------------------------------------

Por último, se procede al estudio del SEGUNDO de los conceptos de impugnación que hace valer el actor en su escrito inicial de demanda, en el cual señala que la resolución impugnada, es contraria a derecho, ya que adolece de la debida fundamentación y motivación pues su emisor pasó por alto fundar y motivar debidamente su competencia material, su competencia territorial y su competencia de grado, dicho argumento resulta FUNDADO por lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exigen que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal precepto consagra el principio de legalidad, por el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, ello con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. --------------

Por otro lado, el artículo 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala como elemento de validez del acto administrativo, *“Ser expedido por autoridad competente*”. ----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho es emitida por *“el Director General de la Dirección de Verificación Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, de este Municipio de León, Guanajuato”*, según se desprende de la misma resolución. ---------------------------------------------------------------------------------

El artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su fracción I, que un acto es nulo si la autoridad que lo dicta, ordena o tramita es incompetente.

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

**I.** Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

**II.** Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

**III.** Vicios en el procedimiento que afecten la defensa del particular;

**IV.** Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o

**V.** Cuando dictado en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Respecto de lo anterior, se conceptualiza que: *“La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo”*. --------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, conforme a lo señalado en la tesis aislada, número: XV.4o.18 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pag. 1783. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.** La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse sumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Así mismo, la competencia de las autoridades administrativas constituye un presupuesto de validez, por lo cual, su observancia es obligatoria, para ello la autoridad administrativa debe contar con facultades legales necesarias para la emisión del acto, además debe citar en el acto correctamente su carácter de autoridad con que suscribe, así como el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue tales facultades y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, deberá precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables. ------------------------------

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: Tesis: I.5o.A. J/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2366, Jurisprudencia(Administrativa). -------------------------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "[COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=177347&Clase=DetalleTesisBL).", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Luego entonces, la resolución impugnada es emitida por *“el Director General de la Dirección de Verificación Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, de este Municipio de León, Guanajuato*”, es de considerar que dicha autoridad no existe, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 131, 132 y 135 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Año CIII Tomo CLIV, en fecha 4 de noviembre del 2016, número 177, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, mismos que disponen: -------------------------

**Artículo 131.** La Dirección General de Desarrollo Urbano tiene, además de las atribuciones comunes a los titulares de las dependencias, las siguientes:

I. Aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como ejercer por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que se le encuentren adscritas, las atribuciones que le confiere dicho ordenamiento;

II.

III. Ordenar y ejecutar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato en las materias citadas en la fracción que antecede, decretando en su caso las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que procedan;

**Artículo 132.** La Dirección General de Desarrollo Urbano debe planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes direcciones de área:

I. Direcciones de Zona, que comprende:

 a) Zona Centro;

b) Zona Norte;

c) Zona Sur - Poniente; y,

d) Zona Oriente.

II. Dirección de Fraccionamientos y Estructura Urbana; y

III. Dirección de Verificación Urbana.

**Artículo 135**. La Dirección de Verificación Urbana, tiene además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

1. Ordenar y ejecutar visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, decretando las medidas de seguridad procedentes y, en su caso, imponiendo sanciones por delegación expresa que el Presidente Municipal le otorga en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica, de conformidad con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
2. Ejecutar el procedimiento de verificación o inspección, así como decretar el retiro, de aquellas obras, instalaciones, mobiliario urbano, estructuras o anuncios de cualquier naturaleza que hayan sido ubicadas o construidas sin autorización de la autoridad competente, sobre accesos, andadores, avenidas, banquetas, bulevares, calzadas, callejones, calles, camellones, caminos, guarniciones, glorietas, jardines, kioscos, parques urbanos, plazas, puentes y demás áreas destinadas a la vialidad y al equipamiento urbano municipal.

De los anteriores preceptos legales, se colige que las autoridades legalmente facultadas para elaborar, ordenar y/o ejecutar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, decretando en su caso las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que procedan es la Dirección General de Desarrollo Urbano, o bien, en su caso, la Dirección de Verificación Urbana. ----------------------------------------

Ahora bien, en la resolución impugnada de fecha de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, quien impone la sanción es *“el Director General de la Dirección de Verificación Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano”*, autoridad no regulada ni determinada en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, además de no coincidir con aquella facultada para elaborar, ordenar y/o ejecutar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, por lo tanto, se determina que quien impone la sanción carece de competencia para emitir la resolución ahora impugnada.-------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se genera inseguridad jurídica al particular ya que no tiene certeza si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la resolución impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, toda vez que al formular el acto administrativo es indispensable que el funcionario emisor plasme correctamente la denominación del cargo que ostenta, y que ésta sea coincidente con la denominación prevista por la normativa que válidamente le faculta para tal efecto. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la Tesis: VI.1o.A.33 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pag. 2203, Tesis Aislada(Común). -------------------

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo anterior, es que se actualiza la ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la incompetencia del servidor público que emitió la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ya que la demandada plasmó de manera incorrecta y ambigua su denominación como autoridad emisora, por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la NULIDAD de la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del procedimiento administrativo con número de expediente 757/2017-U (setecientos cincuenta y siete diagonal diecisiete guion Letra U). ----------------------------------------------------

En virtud de que la resolución fue emitida en el ejercicio de facultades discrecionales, no se impone efecto alguno a la declaración de nulidad, es decir, la resolución emitida no fue como resultado de una solicitud o petición formulada por el particular. --------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número I.13o.A. J/1, Novena Época, Jurisprudencia (Administrativa) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIII, Mayo de 2001 Pag. 972. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la [contradicción de tesis 6/98](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=5743&Clase=DetalleTesisEjecutorias), fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "[ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=193566&Clase=DetalleTesisBL).", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**SEXTO.** Respecto a las pretensiones, la parte actora solicita, en el capítulo de su demanda inicial denominado PETICIONES, lo siguiente: --------

*“CUARTO. En su momento se declare la nulidad lisa y llana por la ilegalidad del acto administrativo que en esta oportunidad es combatido para que consecuentemente se ordene la restitución en el goce de mi derecho afectado.”*

En ese sentido, dicha pretensión se considera satisfecha conforme a lo resuelto en la presente sentencia. -----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafos segundo, 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la NULIDAD de la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del procedimiento administrativo con número de expediente 757/2017-U (setecientos cincuenta y siete diagonal diecisiete guion Letra U); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------------------------------------------**--------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---